

ACUERDO POR EL QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES ATÓMICO DOS, S.L. Y CARTUJA DE LA LUZ, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/175/22.

(CFT/DE/175/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 23 de febrero de 2023 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha aprobado la resolución del procedimiento CFT/DE/175/22, estimando el conflicto de acceso a la red de distribución interpuesto por Cartuja de la Luz, S.L. (respecto de la instalación “Sol de Sortes”, de 4,995 kW), y desestimando el interpuesto por Atómico Dos, S.L. (respecto de la instalación “Sol de Corchuela”, de 4,740 kW). Ambos promotores tenían un mismo propietario (socio único) y un mismo administrador.

Segundo.- El 8 de marzo de 2023 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Edistribución Redes Digitales, S.L.U. (titular de la red de distribución a la que se refería el acceso), indicando que se ha producido un error material, ya que *“se puede constatar cómo la instalación SOL DE SORTES se encuentra en un orden de prelación posterior a la instalación SOL DE CORCHUELA”*. Edistribución Redes Digitales, S.L.U. solicita la corrección de este error en estos términos: *“Al no suponer el reconocimiento de este error material, ni una revisión de oficio del fondo del Acuerdo aprobado, ni una alteración sustancial del mismo ni conllevar modificación alguna de su contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio, procede realizar la corrección del citado error material en el sentido de estimar el conflicto referido a la primera instalación, según orden de prelación,*

es decir, la instalación Sol de CORCHUELA de 4.740 KW, y desestimar el referido a la segunda, es decir, la instalación Sol de SORTES de 4.995 kW.”

Tercero.- Conferido traslado a los promotores del conflicto del escrito de Edistribución Redes Digitales, S.L.U., éstos, mediante escrito conjunto, presentado el 12 de abril de 2023, han manifestado que *“esta parte no tiene objeción alguna en aceptar la pretensión deducida por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., siempre que ello se traduzca en reconocer el derecho de acceso al proyecto SOL DE CORCHUELA DE 4.740 kW, prosiguiendo con la tramitación de la correspondiente solicitud”*.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, corresponde a la CNMC resolver los conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad.

Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de conformidad con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Según el artículo 105.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

SEGUNDO.- Procedencia de la rectificación.

La resolución del procedimiento CFT/DE/175/22, aprobada el 23 de enero de 2023, justificaba que no había capacidad en la red de distribución para atender la solicitud de acceso formulada al respecto de las dos instalaciones objeto del conflicto. No obstante, valoró que sí existía capacidad suficiente para una de las dos; a este respecto consideró preferente la instalación “Sol de Sortes”, al haber solicitado el acceso el 22 de marzo de 2022 (mientras que la instalación “Sol de Corchuela” lo había hecho el 29 de marzo de 2022).

Se ha advertido, sin embargo, a raíz del escrito presentado por Edistribución Redes Digitales, S.L.U., que esta empresa distribuidora había requerido subsanación respecto de la solicitud de acceso de “Sol de Sortes”, no

admitiéndose a trámite la mencionada solicitud hasta el 30 de marzo de 2022 (cuando la subsanación fue efectuada).

Esta circunstancia queda reflejada en el expediente administrativo:

- En el folio 169 del expediente administrativo figura la subsanación remitida por Cartuja de la Luz, S.L. a Edistribución Redes Digitales, S.L.U. respecto de la instalación “Sol de Sortes”, en fecha 30 de marzo de 2022.
- En el folio 176 del expediente administrativo figura como fecha de admisión a trámite de la instalación “Sol de Corchuela” la de “29/03/2022” y como fecha de admisión a trámite de la instalación “Sol de Sortes” la de “30/03/2022”.

Procede, por tanto, rectificar el error de hecho concurrente, y sustituir -en la resolución aprobada el 23 de febrero de 2023- las referencias a la estimación del conflicto correspondientes a la instalación “Sol de Sortes” (de 4,995 kW) por la referencia a la instalación “Sol de Corchuela” (de 4,740 kW).

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

Primero.- Corregir los párrafos finales del fundamento de derecho quinto de la resolución aprobada el 23 de febrero de 2023.

Donde dice:

“Por ello, de considerarse una única instalación, debería desestimarse el presente conflicto al estar justificada la falta de capacidad para una instalación única de casi 10MW, ello sin tener en cuenta la necesidad de informe de aceptabilidad. Sin embargo, en tanto que la propia distribuidora trató de forma separada a ambas instalaciones, lo lógico es estimar el conflicto referido a la primera instalación, según orden de prelación, es decir, la instalación -Sol de SORTES de 4.995kV, al no alcanzar, individualmente considerada, el indicado 1% de afección en el elemento limitante según se ha justificado previamente.

Así se ha resuelto por esta Comisión en otros supuestos análogos al presente, citando, por todos, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de julio de 2022 en el marco del CFT/DE/204/21.

En consecuencia, el conflicto ha de estimarse parcialmente, reconociendo el derecho de acceso de CARTUJA DE LA LUZ en relación con su proyecto fotovoltaico Sol de SORTES por la capacidad solicitada de 4,995 kW, denegando el mismo para la otra instalación incluida en el presente conflicto, al entender que no es posible la integración de las dos instalaciones que comparten punto

de conexión en atención a la situación de saturación de los transformadores 220/132 kV de la subestación Dos Hermanas.”

Debe decir:

*“Por ello, de considerarse una única instalación, debería desestimarse el presente conflicto al estar justificada la falta de capacidad para una instalación única de casi 10MW, ello sin tener en cuenta la necesidad de informe de aceptabilidad. Sin embargo, en tanto que la propia distribuidora trató de forma separada a ambas instalaciones, lo lógico es estimar el conflicto referido a la primera instalación, según orden de prelación, es decir, la instalación **-Sol de CORCHUELA de 4,740 kW**, al no alcanzar, individualmente considerada, el indicado 1% de afección en el elemento limitante según se ha justificado previamente.*

Así se ha resuelto por esta Comisión en otros supuestos análogos al presente, citando, por todos, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de julio de 2022 en el marco del CFT/DE/204/21.

*En consecuencia, el conflicto ha de estimarse parcialmente, reconociendo el derecho de acceso de **ATÓMICO DOS** en relación con su proyecto fotovoltaico **Sol de CORCHUELA por la capacidad solicitada de 4,740 kW**, denegando el mismo para la otra instalación incluida en el presente conflicto, al entender que no es posible la integración de las dos instalaciones que comparten punto de conexión en atención a la situación de saturación de los transformadores 220/132 kV de la subestación Dos Hermanas.”*

Segundo.- Corregir la parte dispositiva de la resolución aprobada el 23 de febrero de 2023.

Donde dice:

“PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por CARTUJA DE LA LUZ, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica Sol de SORTES de 4.995kW en el nudo VALME 15kV.

SEGUNDO. Reconocer el derecho de acceso a la instalación “Sol de SORTES”, debiendo continuar con la tramitación de su solicitud de acceso y conexión por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

TERCERO. - Desestimar el conflicto de acceso planteado por ATÓMICO DOS S.L, frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con su proyecto fotovoltaica Sol de CORCHUELA de 4.740kW “por falta de capacidad de acceso.”

Debe decir:

*“PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por **ATÓMICO DOS, S.L.** en relación con la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica **Sol de CORCHUELA de 4,740 kW** en el nudo VALME 15kV.*

*SEGUNDO. Reconocer el derecho de acceso a la instalación “**Sol de CORCHUELA**”, debiendo continuar con la tramitación de su solicitud de acceso y conexión por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.*

*TERCERO. - Desestimar el conflicto de acceso planteado por **CARTUJA DE LA LUZ, S.L.** frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con su proyecto fotovoltaico **Sol de SORTES de 4,995 KW** “por falta de capacidad de acceso.”*

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a:

- Edistribución Redes Digitales, S.L.U.
- Cartuja de la Luz, S.L. y Atómico Dos, S.L.